



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN 000661-2025-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 05012-2024-JUS/TTAIP
Recurrente : **EDDY JAVIER YALAN ROSPIGLIOSI**
Entidad : **SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LIMA**
Sumilla : Declara conclusión por sustracción de la materia

Miraflores, 11 de febrero de 2025

VISTO el Expediente de Apelación N° 05012-2024-JUS/TTAIP de fecha 26 de noviembre de 2024, interpuesto por **EDDY JAVIER YALAN ROSPIGLIOSI**, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada al **SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LIMA** con fecha 28 de octubre de 2024.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Conforme lo manifiesta el recurrente, con fecha 28 de octubre de 2024, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó la entrega de la siguiente información:

“SOLICITO COPIA DE TODOS LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DICTADOS ALREDEDOR DE LA PIT N° 14151476 CON SUS RESPECTIVOS CARGOS DE NOTIFICACIÓN TANTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR COMO DEL PROCEDIMIENTO DE EJECUCION COACTIVA”.
(sic)

Con fecha 26 de noviembre de 2024, el recurrente interpuso ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis, al considerar denegada su solicitud en aplicación del silencio administrativo negativo.

Mediante la RESOLUCIÓN N° 005424-2024-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA¹ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del

¹ Resolución que fue debidamente notificada a la entidad a la mesa de partes de la entidad: <https://www.sat.gob.pe/MesaPartesDigital>, el 17 de enero de 2024, generándose el Trámite N° 298-088-00020329, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos.

Con el OFICIO N° D000010-2025-SAT-OT929, ingresado a esta instancia con fecha 22 de enero de 2024, la entidad remitió el expediente administrativo generado para la atención de la solicitud del recurrente, además, presentó sus descargos indicando lo siguiente:

"(...)

Sobre el particular, remito adjunto el expediente administrativo generado para la atención de la mencionada solicitud de acceso a la información pública. Asimismo, le comunico que mediante Carta N° 299-091-00003051 de 20.12.2024, notificada al correo electrónico del administrado con fecha 20.12.2024, se cumplió con atender el pedido de información, por lo que corresponde que el recurso de apelación sea declarado improcedente por haberse producido la sustracción de la materia."

Adicionalmente, la entidad adjunta copia de la Carta N° 299-091-00003051, de fecha 20 de diciembre de 2024, mediante el cual, señala lo siguiente:

"Me dirijo a usted en atención a su solicitud de acceso a la información pública ingresada con el documento de la referencia, mediante el cual solicita la siguiente información:

1. SOLICITO POR ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA TODOS LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DICTADOS TANTO EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR COMO DEL PROCEDIMIENTO DE EJECUCION COACTIVA DE LAS PIT N° 14874223; N° 14363606; N° 13477180; N° 14195365; N° 14195366.
2. SOLICITO COPIA DE DOCUMENTO DE RESPUESTA AL TRAMITE N° 262-088-01715552.
3. SOLICITO COPIA DE TODOS LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DICTADOS ALREDEDOR DE LAS PIT N° 14458204; N° 14528137; N° 14551309; N° 14953371; N° 14151472; **N° 14151476**; N° 14122508; N° 14911390 CON SUS RESPECTIVOS CARGOS DE NOTIFICACIÓN TANTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR COMO DEL PROCEDIMIENTO DE EJECUCION COACTIVA.
4. SOLICITO POR ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA LOS PAGOS EFECTUADOS POR TODO CONCEPTO A FAVOR DE LAS PERSONAS DE MIGUEL EDUARDO ACEVEDO MOLINA IDENTIFICADO CON DNI N° 40771335, JAVIER GERMAN CENTURION DEL SOLAR IDENTIFICADO CON DNI N° 42633796 Y EDWIN AUGUSTO IPANAQUE GONZALES IDENTIFICADO CON DNI N° 02842808.

Al respecto, el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

En ese sentido, el SAT tiene en su poder o bajo su control, información de las deudas tributarias y no tributarias de los administrados de la Municipalidad Metropolitana de Lima, la misma que es de acceso público conforme a los alcances de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, salvo las excepciones señaladas en la propia norma; no obstante, **la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido**, ni que se les exija efectuar evaluaciones o análisis de la información que posean, de conformidad con el artículo 13° de la mencionada norma.

(...)

(...)

En relación al punto 3, se remite la información solicitada, con excepción de la referida a la papeleta de infracción de tránsito N° 14528137, por cuanto no se han notificado actos administrativos (a la fecha de presentación de su solicitud), de acuerdo a lo informado por la Subgerencia de Gestión de Cobranzas, motivo por el cual no se cuenta con información que entregar en este extremo.

(...)

Asimismo, la entidad exhibe el correo electrónico de fecha 20 de diciembre de 2024 dirigido al recurrente, y el acuse automático de la misma fecha, conforme al siguiente detalle:

Transparencia

De: Transparencia
Enviado el: viernes, 20 de diciembre de 2024 11:29
Para: [REDACTED]
Asunto: [REDACTED]

Estimado ciudadano:

Me dirijo a usted en atención a su solicitud de Acceso a la Información para remitir la Carta y la información solicitada, a través del siguiente enlace en Google Drive

[REDACTED]

Se recomienda descargar de inmediato la información y almacenarla en un dispositivo propio, pues transcurrido siete (7) días desde su creación es borrada automáticamente. Finalmente, en caso no pueda descargar la información del referido enlace, sírvase reportarlo al siguiente correo electrónico: japolaya@sat.gob.pe

Atentamente

Equipo de Acceso a la Información Pública
SAT de Lima

Transparencia

De:

Microsoft Outlook

Para:

Enviado el:

viernes, 20 de diciembre de 2024 11:37

Asunto:

Retransmitido: RESPUESTA-26208801729461

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

Asunto: RESPUESTA-26208801729461

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Por su parte, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que por el principio de publicidad toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación de dicho principio.

Así también, el artículo 10 de la citada ley señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

De otro lado, el artículo 13 de la Ley de Transparencia, refiere que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, por lo que en este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

Finalmente, el primer párrafo del artículo 18 de la Ley de Transparencia señala que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del referido texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

² En adelante, Ley de Transparencia.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la entidad cumplió con atender la solicitud de acceso a la información pública conforme a ley.

2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“(…)

5. *La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.*

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(…)

8. *(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.*

Sobre el particular cabe mencionar que, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que:

“(…)

5. *De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas.*” (subrayado agregado)

En dicho contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“(…)

13. (...) Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, 4 la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado.” (Subrayado agregado)

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

En el presente caso, se aprecia que el recurrente en su recurso impugnatorio señala que con fecha 28 de octubre de 2024 solicitó a la entidad: “COPIA DE TODOS LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DICTADOS ALREDEDOR DE LA PIT N° 14151476 CON SUS RESPECTIVOS CARGOS DE NOTIFICACIÓN TANTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR COMO DEL PROCEDIMIENTO DE EJECUCION COACTIVA”, la cual no fue atendida hasta la postulación del recurso de apelación materia de análisis.

Sin embargo, la entidad en sus descargos menciona que mediante la CARTA N° 299-091-00003051, notificada por correo electrónico de fecha 20 de diciembre de 2024 con acuse de recepción automática de la misma fecha, cumplió con atender la solicitud del recurrente, para ello, exhibe la referida carta y el mencionado correo electrónico, de este último se desprende que la información requerida fue remitida a través del siguiente enlace drive:



Al ingresar a dicho enlace se advierte que contiene cuatro carpetas con información diversa, conforme al siguiente detalle:

Compartido co... > SUSTENTO 2620880...     

Tipo  Personas  Modificado  Fuente 

Nombre 	Propietario	Fecha de modific...	
 PEDIDO N° 01	 accesoalainf...	20 dic 2024	
 PEDIDO N° 02	 accesoalainf...	20 dic 2024	
 PEDIDO N° 03	 accesoalainf...	20 dic 2024	
 PEDIDO N° 04	 accesoalainf...	20 dic 2024	
 Rpta para Solicitud de Acceso a la Inform...	 accesoalainf...	20 dic 2024	

Ahora, al ingresar a la carpeta denominada “PEDIDO N° 03”, se advierte el siguiente detalle:

Comparti... > SUSTENTO ... > PEDID...     

Tipo  Personas  Modificado  Fuente 

Nombre 	Propietario	Fecha de modific...	
 PIT N° 14122508	 accesoalainf...	20 dic 2024	
 PIT N° 14151472	 accesoalainf...	20 dic 2024	
 PIT N° 14151476	 accesoalainf...	20 dic 2024	
 PIT N° 14458204	 accesoalainf...	20 dic 2024	
 PIT N° 14551309	 accesoalainf...	20 dic 2024	
 PIT N° 14953371	 accesoalainf...	20 dic 2024	
 PIT N°14911390	 accesoalainf...	20 dic 2024	

Finalmente, de la Carpeta PIT N° 14151476 se advierte dos (2) archivos en formato PDF que contienen la información solicitada, conforme al siguiente detalle:

Com...	>	SUSTE...	>	PE...	>	PIT N°...	▼	👤	✓	☰	☐	ⓘ
Tipo ▼		Personas ▼		Modificado ▼		Fuente ▼						
Nombre ↑						Propietario					Fecha de modific...	☰
		14151476_EXPCOA.pdf		👤				accesoalainf...			16 dic 2024	⋮
		14151476_PIT IFI RFS Y CARGOS DE NOTIF...		👤				accesoalainf...			17 dic 2024	⋮

Siendo así, corresponde a este colegiado determinar si la entidad cumplió con entregar al recurrente la información pública solicitada conforme a la Ley de Transparencia.

Sobre el particular, el numeral 1 del artículo 321 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria en el presente procedimiento conforme a lo establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS³, regula la sustracción de la materia, la cual origina la conclusión del procedimiento sin declaración sobre el fondo.

El Tribunal Constitucional, en los Fundamentos 4 y 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01902-2009-PHD/TC, ha señalado que la entrega de la información al solicitante durante el trámite del proceso constitucional constituye un supuesto de sustracción de la materia, conforme el siguiente texto:

“(…)

4. Que a fojas 37 obra la Carta Notarial entregada con fecha 15 de agosto de 2007, conforme a la que el emplazado, don Fortunato Landeras Jones, Secretario General de la Gerencia General del Poder Judicial, se dirige a la demandante adjuntando copia del Oficio N.º 4275-2006-J-OCMA-GD-SVC-MTM del Gerente Documentario de la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA), así como de la Resolución N.º UNO de la misma gerencia, adjuntando la información solicitada.
5. Que, conforme a lo expuesto en el párrafo precedente, resulta evidente que en el presente caso se ha producido la sustracción de materia, por lo que corresponde rechazar la demanda de autos, conforme al artículo 1º del Código Procesal Constitucional”. (subrayado agregado)

Teniendo en cuenta el razonamiento citado, se concluye que, si la entidad entrega la información solicitada, se produce sustracción de la materia dentro del procedimiento.

Siendo esto así, se advierte en autos la CARTA N° 299-091-00003051 dirigida al recurrente, asimismo se tiene el correo electrónico de fecha 20 de diciembre de 2024, con el cual la entidad remite al recurrente la menciona carta y la información solicitada, obteniendo el acuse de recepción automática en la misma

³ En adelante, Ley N° 27444.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

fecha; en ese sentido, la entidad acredita la atención y entrega de la información solicitada; asimismo vale resaltar que no se advierte en autos, posterior a la interposición del recurso de apelación materia de análisis, algún documento o comunicación por parte del recurrente manifestando su disconformidad con la información entregada.

En consecuencia, habiéndose entregado la información solicitada por el recurrente, no existe controversia pendiente de resolver; razón por la cual, se ha producido sustracción de la materia.

De conformidad con lo dispuesto⁴ por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR CONCLUIDO el Expediente de Apelación N° 05012-2024-JUS/TTAIP de fecha 26 de noviembre de 2024, interpuesto por **EDDY JAVIER YALAN ROSPIGLIOSI**, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada al **SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LIMA** con fecha 28 de octubre de 2024.

Artículo 2.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley N° 27444.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **EDDY JAVIER YALAN ROSPIGLIOSI** y al **SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LIMA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

vp: lav

LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS
Vocal Presidente



Firmado digitalmente
por VALVERDE
ALVARADO Tatiana
Azucena FAU
20131371617 soft

TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO
Vocal

⁴ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.⁹